

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2392-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### 1. Antecedentes procesales

1. El 9 de marzo de 2022, Mina Duhl Blauthal, por sus propios derechos (“la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación que negó su acción de protección el 02 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala Provincial”)<sup>1</sup>. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 31 de agosto de 2021, la accionante presentó una acción de protección por considerar que sus derechos a la salud, vida digna, acceso a medicamentos, al cuidado de personas en situación de vulnerabilidad por ser una persona adulta mayor y con enfermedades catastróficas, no regresividad en materia de derechos, igualdad material y no discriminación fueron vulnerados frente a la trasgresión de sus derechos patrimoniales por parte de Sonia Germania Cabascango Proaño.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió el proceso a la Corte Constitucional el 13 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Al momento de presentar la acción de protección la accionante tenía 84 años. Según señala en la demanda, su cónyuge prestó, de manera progresiva contra cheques de respaldo y otros documentos de egreso, la cantidad de cincuenta y siete mil ciento setenta y siete con noventa y siete dólares (\$ 57.177.97 USD) a la señora Sonia Germania Cabascango Proaño. El 07 de julio de 2019, el cónyuge de la accionante falleció, a partir de ahí, señala que ha hecho varios requerimientos de cobro a la señora Cabascango sin recibir respuesta. En la demanda, el procurador judicial de la accionante alegó que la razón por la que activó la vía constitucional y no la ordinaria responde a que: *“La exploración y agotamiento de vías convencionales de cobro, resulta totalmente inaplicable (...) debido a que sin ingresos no puede proporcionarse los medicamentos mínimos para asegurar su estado más básico de salud (...). La situación de vulnerabilidad e indefensión de la señora DUHL no permite esperar tiempo alguno, por lo cual su capacidad de recuperar los valores adeudados a su persona va más allá de una acepción patrimonial, y se ha convertido en la actualidad, en el último y único mecanismo disponible para el aseguramiento de sus derechos fundamentales, como vida digna, salud y acceso a medicamentos. La accionante, teme por su situación actual al borde de entender que su vida está en riesgo ante un detrimento progresivo de su salud, por la falta de medios requeridos para su sustento, por lo tanto, requiere de manera urgente recibir la tutela constitucional en procura de defender y garantizar sus derechos de manera inmediata, a fin de terminar las vulneraciones de derechos y evitar vulneraciones de otros derechos que en la actualidad están siendo amenazados, puntualmente, su derecho a la vida”*. El proceso fue signado con el No. 17983-2021-01000.

3. El 07 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió declarar improcedente a la acción de protección<sup>3</sup>. Ante esta decisión, la accionante planteó un recurso de apelación.
4. El 02 de febrero de 2022, los jueces de la Sala Provincial, resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la jueza a quo.<sup>4</sup>

## 2. Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó expresamente en contra de la sentencia emitida por los jueces de la Sala Provincial el 02 de febrero de 2022, sin embargo, de la lectura integral de la demanda se desprende que la accionante también presenta cargos en contra de la sentencia de primera instancia emitida por la jueza de la Unidad Judicial el 07 de octubre de 2021. Al respecto, ambas decisiones cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

---

<sup>3</sup> En la sentencia, la jueza de la Unidad Judicial señaló: “No se establece que de las pretensiones y controversias expuestas en esta acción exista violación de derechos constitucionales; pues se está discutiendo asuntos patrimoniales y de legalidad y se pretende que esta juzgadora disponga el pago de dinero, de una obligación que nace de cheques, que tienen sus (sic) propia normativa; lo cual tiene solución en la vía judicial ordinaria, por lo que no se observa violación alguna a derechos constitucionales, entonces es claro que el caso propuesto por la accionante tiene vía judicial expedita y no de carácter constitucional; consecuentemente la violación de los derechos planteados por la parte accionante es de índole infra constitucional, y no existe violación a derecho constitucional alguno.- Es decir la acción que nos ocupa es un asunto que está sometido al ámbito de la legalidad y no entra en la dimensión de lo constitucional por más que la accionante sea una persona de la tercera edad, con enfermedades crónicas, no la exime de seguir la vía adecuada correspondiente, caso contrario se daría paso a que todas las personas en situación de vulnerabilidad, mismas que si bien requieren atención prioritaria conforme lo prevé (sic) el Art. 35 del CRE, litiguen por la vía constitucional, temas civiles, laborales, de inquilinato, entre otros, por considerar a la vía constitucional la idónea para hacer valer sus derechos infraconstitucionales”.

<sup>4</sup> Los jueces de la Sala Provincial establecieron que: “(...) sin duda alguna se infiere que estamos frente a una expectativa de la accionante de lograr que la accionada voluntariamente le devuelva dineros que presumiblemente habría entregado su difunto marido a favor de la legitimada pasiva, que de ser cierto tales afirmaciones y hechos se deben ventilar en un proceso de conocimiento en la justicia ordinaria a efectos de que el juez competente de haber méritos probatorios declare el derecho a favor de la accionante. La acción de protección no es una vía alternativa o camino paralelo con la justicia ordinaria que deba ser optada y utilizada a discreción de la accionante, no obstante que esté padeciendo desatención por su situación personal de salud, edad o económica”.

### 3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 09 de marzo de 2022, en contra la sentencia emitida y notificada el 02 de febrero de 2022, por lo que, se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### 4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### 5. Pretensión y fundamentos

8. La accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, salud, atención a grupos de atención prioritaria, buen vivir, vida digna, alimentación y vivienda.<sup>5</sup> Solicita como medida de reparación se declare que la sentencia de 02 de febrero de 2022 vulneró los derechos antes señalados y que esta Corte realice control de mérito. Además que se repare material e inmaterialmente a la accionante; se capacite a los jueces de primera y segunda instancia respecto del examen de “admisión” de acciones de protección; y, se sancione a los jueces de la Sala Provincial.
9. En cuanto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante señala que los jueces de la Sala Provincial negaron la acción de protección sin justificar argumentadamente los derechos originalmente invocados y omitieron la aplicación de precedentes constitucionales “*sin considerar la especial situación de la accionante y su condición de persona con un nivel de protección adicional, al padecer de varias enfermedades graves y ser una persona de la tercera edad que supera la esperanza de vida que el propio estado a (sic) tabulado para mujeres adultas mayores*”.
10. Añade que pese a su estado de vulnerabilidad “*no se plantea opción alguna para solucionar una deuda reconocida ante un juez aun cuando la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales plantea la posibilidad de proponer acuerdos reparatorios, que resultaban lógicos ante la abundante prueba sobre el estado de salud y las necesidades económicas ligadas a esta condición*”, hecho que no fue considerado por los jueces de la Sala Provincial, ni por la jueza de la Unidad Judicial.

---

<sup>5</sup> Constitución de la República, artículos 76, numeral 7, literal 1; 75; 32; 35; 36; 66, numeral 2; 13; y, 30, respectivamente.

11. Además, señala que los jueces de la Sala Provincial, no motivaron por qué los hechos descritos

*no suponían una situación de vulneración especial para la accionante. Tampoco explicaron por qué sus derechos podrían ser ejercidos en igualdad de condiciones pese a su avanzado estado de edad y porqué estas implicaciones, pese al reconocimiento expreso de la parte accionada de la deuda (y su declaración frontal de la (sic) exigirle a la persona de la tercera edad y vulnerable iniciar un proceso de conocimiento para que la accionada se anime a cancelar la deuda); constituían o no, elementos discriminantes considerando la situación de triple vulneración que asiste a una persona de la tercera edad., que adolece de enfermedades graves y que está sola.* (subrayado en el original)

12. Así, a su criterio el único sustento legal que usan los jueces de primera y segunda instancia para negar la acción de protección “*consiste en la aseveración de que no se han cumplido los precedentes legales para la procedencia de una Acción de Protección, haciendo una mera reproducción de las normas legales sin analizar de manera real, cual es la situación de la persona accionante.(...) solo se limitan a expresar que el no pago de una deuda no constituye una violación constitucional, descontextualizando el estado actual de la vulnerabilidad de la señora Duhl*”.

13. Por tanto, establece que los jueces de la Sala Provincial no motivan por qué la vía ordinaria es el medio eficaz y adecuado “*para la persona que alega la vulneración del (sic) sus derechos, poniendo especial atención en que los calificativos de eficaz y adecuada siempre están de la mano con las condiciones económicas, de salud, de edad entre otras. Estas condiciones, siempre serán el primer elemento de discernimiento para juzgar este parámetro y no como el Tribunal asegura erróneamente en esta sentencia (...)*”.

14. Finalmente, la accionante considera que no existió un análisis sobre la vulneración de derechos, ya que “[n]o existe análisis alguno desde la óptica de si esta voluntad de no pago, vulnera o no, derechos constitucionales o representa un hecho discriminante, limitando de manera incorrecta el argumento de que la existencia de una vía ordinaria esta por encima de esto (sic) derechos”.

15. En relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante señala que los jueces de la Sala Provincial “*no se pronuncian sobre la existencia o no sobre los elementos que constituyen una vulneración de derechos, mismos que fueron alegados de manera abundante y suficiente en la acción de protección*” como tampoco respecto a “*si la espera en la ejecución de procedimiento ordinario de una deuda reconocida en sentencia constituye un acto lesivo y amenazante a la vida y condiciones mínimas de vida para una persona de la tercera edad, enferma y sola*”. (énfasis en el original)

16. Alega que de conformidad con la sentencia constitucional No. 1679-12-EP/20, existen estándares “*que permiten al juez o jueza establecer la procedencia de la acción de protección en relación con el supuesto previsto en el inciso 4 del artículo 42. Esta sentencia establece que aunque por regla general la acción de protección no puede sustituir la vía ordinaria, pero este criterio no puede ser absoluto ya que existen situaciones fácticas excepcionales en las cuales la vía ordinaria pierde (sic) característica de adecuada y eficaz*”.
17. Sobre la alegada vulneración del derecho a la salud, la accionante hace alusión a los artículos 3, 32 de la Constitución y a la sentencia constitucional No. 3-19-JP/20 para señalar la relación de tal derecho con la posibilidad del autocuidado, mismo que está ligado a la capacidad patrimonial de las personas para poder ejercerlo, y añade que “*la autodeterminación en el ejercicio de este cuidado, recae no solo en el estado, sino en los miembros de la sociedad que interactúan con personas cuyas condiciones los ponen en un estado de vulnerabilidad*”.
18. Además, señala que “*resulta aberrante que se exponga la necesidad de que una persona en las condiciones de [la accionante] se vea OBLIGADA a iniciar un proceso judicial para que le pague lo que justamente se le debe, más aun, cuando en [su] situación particular, este contingente económico en la actualidad cumple el único fin de efectivizar el derecho al cuidado sobre sus enfermedades y necesidades básicas propias de su edad*”. (énfasis en el original)
19. Respecto al derecho a la protección en su calidad de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, la accionante se refiere a los artículos 35, 36 y 50 de la Constitución y alega que “*en la actualidad el autocuidado sean (sic) el único vehículo efectivo para garantizar su vida digna, alimentación, vivienda y salud*”; y, que por tal motivo “*las garantías jurisdiccionales incluyen en su ejecución, entender que estas personas afrontan barreras naturales en la consecución de justicia, por lo tanto, de manera obligatoria su condición debe ser especialmente valorada en lo referente a entender cuál es la vía eficaz y adecuada*”.
20. En referencia a la presunta vulneración del buen vivir y de los derechos a la vida digna, alimentación y vivienda, la accionante señala que los instrumentos internacionales, la Constitución y las leyes garantizan los derechos del buen vivir; y, que en particular en el caso de personas adultas mayores, existen instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que establecen la necesidad de proteger tales derechos por parte del Estado y de los particulares.

21. Finalmente, la accionante señala que el problema jurídico planteado abarca los siguientes elementos de relevancia constitucional: a) *La correcta aplicación del debido proceso a las personas de vulnerabilidad exacerbada, como sucede con una persona que adolece de varia (sic) enfermedades de alta complejidad, catastróficas y que adicionalmente es de la tercera edad, actualmente superando la expectativa de vida parametrizada para el grupo demográfico al que pertenece; b) La inobservancia de precedentes de obligatorio cumplimiento dictados por la Corte Constitucional; c. La evidente falta de capacitación de los jueces constitucionales respecto a los precedentes de obligatorio cumplimiento emitidos por la Corte Constitucional en materia de motivación y tutela efectiva en garantías jurisdiccionales; [y], d) (...) a los elementos que deben ser valorados en el discernimiento de la vía eficaz y adecuada para una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, así como elementos sospechosos de discriminación que deben ser valorados de manera más profunda, cuando se resuelve caso (sic) de personas perteneciente (sic) a los referidos grupos; e) Parámetros claros para determinar cuándo los derechos patrimoniales de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria constituye el único vehículo eficaz y disponible para el ejercicio de sus demás derechos fundamentales”.*

## 6. Admisibilidad

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
23. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se desprende que la misma, cumple los requisitos de admisibilidad previstos en la norma ibídem.
24. El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere que, para admitir una acción extraordinaria de protección, debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
25. La Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Al respecto, se estableció que un argumento mínimamente completo debe reunir al menos

los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión; (ii) una base fáctica; y, (iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>6</sup>

26. Con estos antecedentes, de la lectura de los argumentos resumidos en los párrafos 9 al 14 *ut supra*, la accionante plantea como tesis que existiría una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto los jueces de la Sala Provincial negaron su acción de protección sin examinar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados; sin considerar la situación de vulnerabilidad de la accionante; y, sin motivar por qué la vía ordinaria es el medio eficaz y adecuado para la protección de sus derechos. Por lo tanto, se observa que la accionante presenta una base fáctica. Finalmente, la accionante explica que, a causa de esta situación se encuentra impedida de ejercer sus derechos al buen vivir, salud, vida digna, alimentación y vivienda. Por consiguiente, este Tribunal considera que la accionante presenta una justificación jurídica de su cargo. En consecuencia, existe un cargo completo y la demanda cumple con el requisito dispuesto en el artículo 62(1) de la LOGJCC.
27. En relación al cargo expuesto en el párrafo 15 *ut supra*, la accionante sostiene la tesis de que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto los jueces de la Sala Provincial no consideraron que la espera en la ejecución de procedimiento ordinario de una deuda reconocida en sentencia “*constituye un acto lesivo y amenazante a la vida y condiciones mínimas de vida para una persona de la tercera edad, enferma y sola*”. Este Tribunal encuentra que existe una base fáctica y jurídica, por lo que el cargo posee una argumentación completa y cumple con el requisito dispuesto en el artículo 62(1) de la LOGJCC.
28. Adicionalmente, respecto a los cargos expuestos en los párrafos 16 y 17 *ut supra*, este Tribunal observa que la accionante apoya sus argumentos en las sentencias constitucionales No. 1679-12-EP/20 y 3-19-JP/20 sobre la procedencia de la acción de protección en situaciones fácticas excepcionales en las cuales la vía ordinaria no puede ser adecuada y eficaz y, en el derecho al cuidado. En consecuencia, este Tribunal considera que el cargo contiene una argumentación completa, por lo que cumple con el requisito dispuesto en el artículo 62(1) de la LOGJCC.
29. Los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC establecen como requisito de admisión de una acción extraordinaria de protección que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, que el admitir la acción permita solventar una violación grave de derechos, establecer

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20.

precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

30. De conformidad con las razones expuestas en el párrafo 21 *ut supra*, la accionante señala la relevancia constitucional de su problema jurídico y pretensión, por lo que este Tribunal verifica el cumplimiento del requisito de admisión consagrado en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC.
31. De la revisión de la demanda y de los cargos expuestos en los párrafos 18 al 21 *ut supra*, este Tribunal observa que con la presente acción extraordinaria de protección, se podrá solventar si hubo o no una violación grave a los derechos constitucionales de una persona adulta mayor y con enfermedades de alta complejidad o catastróficas a quien se le negó una acción de protección por considerar que la vía adecuada para proteger sus derechos era a través de un proceso de conocimiento en la justicia ordinaria.
32. Por lo que, resulta novedoso que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este asunto que versa sobre los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva respecto de la valoración que deben realizar los jueces al momento de determinar la vía eficaz y adecuada para una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, así como en relación con la acción de protección en contra de particulares. Por tanto, la demanda cumple con el requisito de admisión contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
33. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que la demanda cumple con los requisitos de admisión previstos en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC; y, que no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

## 7. Decisión

34. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2392-22-EP**.
35. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la

oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas, en la ciudad de Quito; o en la ciudad de Guayaquil en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, Edificio Banco Pichincha 6to piso.

36. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el presente Tribunal de Admisión se encuentra constituido por la jueza constitucional ponente designada para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la LOGJCC y 48 de la CRSPCCC; se dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, presenten y carguen a través de la herramienta tecnológica SAAC de esta Corte Constitucional, **un informe de descargo dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto**. En dicho informe, se deberá señalar los correos electrónicos para futuras notificaciones dentro de este organismo.
37. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021, mediante la cual se expidió la Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales; y en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, este Tribunal recomienda que el caso No. 2392-22-EP sea tramitado, de manera excepcional, obviando el orden cronológico. Para el efecto, la jueza ponente presentará un informe en el que exponga la justificación correspondiente, a fin de que sea conocido por el Pleno.
38. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, y un voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**VOTO SALVADO**  
**JUEZA CONSTITUCIONAL KARLA ANDRADE QUEVEDO**  
**AUTO No. 2392-22-EP**

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), respetuosamente formulo el siguiente voto salvado respecto del auto de admisión de la causa No. 2392-22-EP:
2. El auto de mayoría admite la acción extraordinaria de protección presentada por Mina Duhl Blauthal por estimar que la misma cumple con los criterios de admisibilidad y no incurre en las causales de inadmisión determinadas en el artículo 62 de la LOGJCC. No obstante, en mi opinión, de la demanda y de lo descrito en el propio auto de mayoría, se desprende con claridad que la accionante considera que existirá una vulneración de derechos debido a que los jueces de la Sala Provincial determinaron que la acción de protección no es la vía adecuada para el cobro de obligaciones económicas, pese a su situación de vulnerabilidad.
3. Es así que, a pesar de que los argumentos planteados se refieren a la vulneración de derechos constitucionales, en realidad, la accionante centra su argumentación en expresar su desacuerdo con la argumentación y decisión de los jueces provinciales al negar la acción planteada. Por ello, estimo que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.3 de la LOGJCC la cual establece: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
4. Adicionalmente, discrepo también en que la demanda planteada cumpla con el artículo 62.8 de la LOGJCC, pues, por los argumentos planteados y los hechos del caso, la presente acción constitucional no le permitirá a la Corte solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional ni sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
5. Finalmente, estimo importante recordar a la accionante que cuenta con las acciones judiciales en la vía ordinaria para alcanzar el cobro de las obligaciones económicas que persigue.

**Karla Andrade Quevedo**  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, 16 de diciembre de 2022. LO CERTIFICO.-

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**